



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

DESPACHO



RESOLUCIÓN No. 1000- 0025

(21 JUN 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1952 de 2019 y el Decreto Municipal No. 1000-0425 de 2020 y.

Dependencia:	DESPACHO DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA
Radicación N°	190-2022
Investigado:	BELCY AGUJA BOCANEGRA
Cargo y Dependencia:	Inspectora Quinta Urbana de Policía adscrito a la Secretaria de Gobierno
Quejoso:	EDELMIRA PINEDA GUZMAN
Fecha de los hechos:	2021
Asunto:	Se resuelve recurso de apelación contra de la decisión que ordena la terminación y archivo definitivo del proceso disciplinario adelantado en contra de BELCY AGUJA BOCANEGRA (Artículo 90 Ley 1952 de 2019).

CONSIDERANDO.

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece como atribución del alcalde, entre otras, la siguiente: "1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo*", además en el numeral 3° se indica: "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes".

Que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 y el Decreto Municipal No. 1000-0425 de 2020, el despacho del Alcalde Municipal de Ibagué es competente para conocer en segunda instancia de recurso de apelación de las providencias proferidas por el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué.



www.ibague.gov.co



RESOLUCIÓN No. 1000- 0 0 2 5

(2 1 JUN 2024)

Que a través del Decreto No. 1-0046 del 2012, el Alcalde del Municipio de Ibagué, delegó en la jefa de la Oficina Jurídica o quien haga sus veces, la expedición de los actos administrativos de adopción de fallos judiciales proferidos en los procesos que cursan en contra de la entidad territorial en los distintos despachos judiciales del país.

Que, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019, la quejosa EDELMIRA PINEDA GUZMAN, presentó recurso de apelación en contra de la decisión que ordena la terminación y archivo definitivo del proceso disciplinario adelantado en contra de BELCY AGUJA BOCANEGRA.

Que, en atención a lo anterior el despacho del Alcalde municipal procede a desatar el recurso de alzada, analizando los argumentos expuestos en el escrito de su recurso, los cuales confluyen en los siguientes numerales y síntesis de su escrito, así:

1. ANTECEDENTES

1.1. La queja

La actuación disciplinaria tuvo su Génesis Con ocasión a la remisión de queja Disciplinaria 2022-10-3935 del 04 de octubre de 2022, presentado por la "señora EDELMIRA PINEDA GUZMAN quien funge para la fecha de los hechos como quejosa, en el mentado informe se solicita la correspondiente investigación disciplinaria. (folio 1-13 C01)

1.2. Investigación Disciplinaria.

Mediante el auto del 22 de noviembre de 2022, se ordena la apertura de investigación disciplinaria N° 190-2022 en contra de BELCY AGUJA BOCANEGRA, Inspectora Quinta Urbana de Policía adscrito a la Secretaria de Gobierno (para la época de los hechos), de la existencia de una falta disciplinaria y de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los mismos.

Teniendo en cuenta la información allegada en la noticia disciplinaria y material probatorio obrante en el proceso, la presente investigación disciplinaria está encaminada a establecer la señora BELCY AGUJA BOCANEGRA, en su calidad de inspector a Quinta de policía urbana incurrió en falta disciplinaria.

Emitir presunto fallo dentro del proceso por invasión, contrario a derecho al catalogar a la señora EDELMIRA PINEDA GUZMAN, como infractora, sin tener un concepto técnico suscrito por los peritos que estuvieron en la diligencia.

1.3. Auto que ordena el archivo





RESOLUCIÓN No. 1000- 0025

()
21 JUN 2024

El Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria de la Alcaldía de Ibagué, en su momento procesal, profirió auto de terminación del proceso disciplinaria de fecha 04 de diciembre de 2023, dentro de la Investigación Disciplinaria de la Referencia, por medio del cual se ordenó; "Declarar la Terminación del Proceso Disciplinario adelantado bajo el expediente No. 190-2022, en contra de BELCY AGUJA BOCANEGRA, Inspectora Quinta Urbana de Policía adscrito a la Secretaria de Gobierno (para la época de los hechos).

La quejosa impugno la decisión adoptada mediante recurso de apelación y dentro del término legalmente establecido en el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, por lo cual se concedió por el A quo el recurso de alzada en el efecto suspensivo, al tenor de lo establecido en el artículo 131, 132 de la Ley 1952 del 2019.

1.4. Fundamentos de la impugnación

En primera instancia es importante advertir que por Principio de limitación del recurso, el despacho abordará lo sometido a consideración únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada en cumplimiento del principio de limitación, el cual dispone que, la órbita de competencia del operador de segunda instancia solo se circunscribe a tales aspectos y no lo faculta para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de la acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Lo anterior concuerda con lo establecido en el artículo 234 de la Ley 1952 de 2019, así:

"ARTÍCULO 234. Tramite de la segunda instancia. (...)

El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación."

Hecha esta aclaración legal, se indica los argumentos de la recurrente están expuestos principalmente en:

La presente solicitud es que no se puede archivar porque las pruebas que hay contra la Doctora BELCY AGUJA BOCANEGRA son contundentes que están en material probatorio en el sitio de los hechos, tales como fotos y ocultamiento de pruebas donde mi demandada la Señora TERESA me extorsionaba por \$20.000.000, ese dinero está en la audiencia donde ella me los pide, este caso llegó al permanente porque la señora TERESA usó maniobras para poder cobrarme los \$20.000.000 a conocimiento de la señora Inspectora con todas las pruebas que tiene a su poder y las que permanece en mi poder es muy grave que ella hubiera ocultado las pruebas dándole ventana abierta para que la señora Teresa me cobrara los \$20.000.000, este es el motivo para que esta extorsión hubiera llegado a la estación de policía por las maniobras que utilizó la señora TERESA.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO



RESOLUCIÓN No. 1000- 0 0 2 5

(21 JUN 2024)

Solicito a los entes de control como Procuraduría, Alcaldía y a la Doctora LAURA MARYERY NARANJO GONZALEZ que se sancione conforme a la ley a la Inspectora de Policía, ya que el caso es extorsivo y aprovechándose que yo soy adulta mayor me estaban haciendo esta maniobra.

Aporto tres documentos, 1 a la inspección de Policía, otro a la Fiscalía el de la Fiscalía esta como acoso de genero por los hijos de la señora Teresa por tratarse que ya existía una demanda en el Permanente, esto lo hacían cada vez que me atacaban y me rompían los vidrios, me replicaban que les pagara los \$20.000.000 tanto ella como los hijos, por eso estoy aportando pruebas de que me atacaban a conocimiento que vivo sola y soy adulto mayor, espero se haga justicia.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El recurso apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

Una vez verificado el aludido recurso de apelación se entreve que aborda una temática jurídica diferente al hecho denunciado objeto de apertura de investigación disciplinaria, nótese como en su queja inicial aborda el siguiente hecho el cual se extraerá la parte pertinente denunciada:

Estoy denunciando a la doctora BELCY LUCIDIA AGUJA BOCANEGRA (INSPECTORA QUINTA URBANA DE POLICIA) **donde me vulneran los derechos, donde da el fallo que YO, SOY LA INFRACTORA diciendo que no tengo caja para recoger las aguas residuales**, en la demanda coloque tres apartamentos que estaban en riesgo por la excavación que la señora TERESA hace en mi predio, total son cinco apartamentos que de lógica tiene que tener cajas para aguas residuales. "negrilla y subrayado efectuada por el despacho"

Dijo que suspendía la diligencia y no permitió que se continuara la diligencia, tampoco fijo fecha para otra diligencia, los peritos que llevo tampoco hicieron el trabajo que había que hacer, que era hacer las pruebas a los 5 apartamentos para darle claridad a lo mismo. "negrilla y subrayado efectuada por el despacho"

Tampoco hay un informe de los peritos que diga que hay más de 5 metros lineales de ladrillo. también le dije a la doctora que en el 2015 y el 2018 mi demandada había hecho dos canales separado la vivienda de ella con la peña de mi lote, con esto demostraba que la peña no le estaba causando humedad a su casa, hable con el maestro que ella contrato y me dijo que ella le había hecho hacer una canal sobre la otra para proteger su vivienda. "negrilla y subrayado efectuada por el despacho"



www.ibague.gov.co



RESOLUCIÓN No. 1000- 0 0 2 5

()

21 JUN 2024

(...)

Es de anotar de la señora ha hecho obras zona protegida **me multa porque yo memorizo ya que no puedo leer anexo el documento de la cirugía de los ojos, y me envían al anestesiólogo.** TAMBIEN ANEXO QUERRELLA CONTRA SEÑORA TERESA DESDE EL MES 17 DE NOVIEMBRE DEL 2021. "negrilla y subrayado efectuada por el despacho"

De manera preliminar, conviene señalar que el recurso de apelación objeto de revisión, a pesar de haberse promovido dentro del término legal advirtió circunstancias diferentes a la denunciada tales como:

(...) no se puede archivar porque las pruebas que hay contra la Doctora BELCY AGUJA BOCANEGRA son contundentes que están en material probatorio en el sitio de los hechos, tales como fotos y ocultamiento de pruebas donde mi demandada la Señora TERESA me extorsionaba por \$20.000.000. (...)

(...) se sancione conforme a la ley a la Inspectora de Policía, ya que el caso es extorsivo y aprovechándose que yo soy adulta mayor me estaban haciendo esta maniobra. (...)

Si bien es cierto se admitido el mecanismo impugnatio en el efecto suspensivo; no obstante es un disímil válido y razonable para esta instancia procesal que el A quo dentro de su averiguación disciplinaria se baso bajo el presupuesto normativo incoado en el ARTÍCULO 212 de la ley 1952 de 2019 que su parte pertinente indica Fines y trámite de la investigación. (...) **la investigación se limitará a los hechos de objeto denuncia, queja** o iniciación oficiosa **y los que le sean conexos.** "negrilla y subrayado efectuada por el despacho"

Por lo tanto fue acertada la decisión del A quo en razón a que su actividad instructiva fue orientada a confirmar o desvirtuar los hechos puestos en conocimiento por la quejosa; y su decisión fue basada en las pruebas recaudadas y de las cuales fue suficiente para corroborar que el proceso se adelantó ante la inspección 5 urbana de policía cumpliendo los derechos de la infractora la señora EDLEMIRA PINEDA GUZMAN en armonía al debido proceso, basados en la Audiencia pública folios (46-51) Informe técnico inspección 5 urbana de policía 20 de abril de 2021 Folios (33-36) Memorando No 1510-162 agosto de 2021 Folios (76-77) Solicitud de aclaración complementación y adición de informe, respuesta a memorando 1510-162 Folios complementación y adición de informe. (79-80).

Por lo tanto visto los presupuestos anteriores es pertinente señalar que en atención a lo preceptuado en el Artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, constituye falta disciplinaria y por tanto da lugar a la imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en el Código General Disciplinario que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones,





RESOLUCIÓN No. 1000- 0 0 2 5

(21 JUN 2024)

prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en dicha normatividad.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, en su artículo 90, establece que hay lugar a la terminación de la actuación disciplinaria, en cualquier etapa, en los siguientes casos:

1) Que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, 2) que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, 3) que el disciplinado no la cometió, 4) que existe una causal de exclusión de responsabilidad y, 5) que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Así mismo, se impone recordar que la finalidad del derecho disciplinario es la de salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que deben observar los sujetos disciplinables en el desempeño de su empleo, cargo o función¹, por tanto, en la realización de tales fines, anida el fundamento para determinar la responsabilidad disciplinaria, la cual supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables.

En efecto, en el proceso disciplinario se juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético, destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública, ya que la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la administración, en el ámbito de la función pública y se origina, en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, siendo su finalidad, la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo.

En este sentido, la H. Corte Constitucional, señaló:

"(...) La Ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

Cabe recordar en ese sentido que constituye elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública; de manera que, el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública.

¹ Artículo 23 de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021.



RESOLUCIÓN No. 1000- 0 0 2 5

(2 1 JUN 2024)

En el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la Ley y el reglamento; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (C.P., arts. 6o. y 123)². (...)”³.

Así las cosas, el suscrito desestimaré los argumentos presentados en el recurso y pasará a confirmar la decisión optada por la Asesora del Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué la cual profirió auto de terminación del proceso disciplinaria de fecha 04 de diciembre de 2023, dentro de la Investigación Disciplinaria N° 190-2022, por medio del cual se ordenó; "Declarar la Terminación del Proceso Disciplinario adelantado bajo el expediente No. 190-2022, en contra de BELCY AGUJA BOCANEGRA, Inspectora Quinta Urbana de Policía adscrito a la Secretaria de Gobierno (para la época de los hechos).

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa de Ibagué - Tolima, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la ley 1952 de 2019,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión optada por la Asesora del Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué la cual profirió auto de terminación del proceso disciplinaria de fecha 04 de diciembre de 2023, dentro de la Investigación Disciplinaria N° 190-2022, por medio del cual se ordenó; "Declarar la Terminación del Proceso Disciplinario adelantado bajo el expediente No. 190-2022, en contra de BELCY AGUJA BOCANEGRA, Inspectora Quinta Urbana de Policía adscrito a la Secretaria de Gobierno (para la época de los hechos), acorde a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por parte de la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué, NOTIFICAR personalmente la presente decisión al recurrente EDELMIRA PINEDA GUZMAN e implicado BELCY AGUJA BOCANEGRA, Inspectora Quinta Urbana de Policía adscrito a la Secretaria de Gobierno (para la época de los hechos), para tal efecto, se libraré la citación a que hubiere lugar indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1952 de 2019.

² Sentencia C- 708/99 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ sentencia C-948/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis.





Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

DESPACHO



RESOLUCIÓN No. 1000- 0025

(21 JUN 2024)

CUARTO: DEVOLVER la actuación a la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinario de la Alcaldía de Ibagué.

QUINTO. – El presente acto rige a partir de su expedición.

Notifíquese Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, Tolima a los

21 JUN 2024

JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA
Alcaldesa de Ibagué – Tolima


VoBo PATRICIA OSORIO OBANDO
Jefe Oficina Jurídica

Redactor: Leidy Meneses.
Asesora Oficina Jurídica.



www.ibague.gov.co